



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical – Reintegro
Radicación:	11001310503920220045200
Demandante:	HENRY OSPINA PEÑA
Demandado:	TRANSMASIVO S.A.
Parte Sindical:	SINTRATRANSMASIVO
Asunto:	Auto admite Demanda

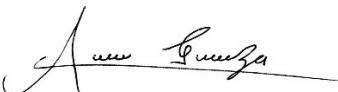
Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS, así como los indicados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1123 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por el **HENRY OSPINA PEÑA**, contra **TRANSMASIVO S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **TRANSMASIVO S.A.** y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical, **SINTRATRANSMASIVO**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 1123 de 2022, esto es, por correo electrónico dirección electrónica señalada en la demanda, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPT SS, evento en el cual, se debe dar aplicación al artículo 291 del CGP y el artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos; para ello, deberá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la respectiva empresa de mensajería.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 79
del <u>26</u> de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c95578539ac3776eeab841e4cb9eb5f82879ec5dce660d696d418670830f8f

Documento generado en 25/10/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220030200
Demandante:	Hipólito Sanabria Maldonado
Demandado:	Sub Red Integrada de Servicios de salud Norte E.S.E.
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; de no ser porque, advierte el Despacho, que no es competente para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

Este despacho judicial no es competente para conocer de la controversia del proceso de la referencia, en razón a que al estudio del escrito genitor, se advierte que el objeto del proceso es la declaración de un contrato realidad con la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, y el pago de las acreencias laborales que se deriven de la declaratoria del mismo, empero, del estudio de las documentales arrimadas con la demanda, se observa que el actor suscribió una serie de contratos de prestaciones de servicios sucesivos, para ejercer el cargo de **“CONDUCTOR DE AMBULANCIA”**, el cual de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 785 de 2005, corresponde al nivel asistencial.

Corolario a lo anterior, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, en el parágrafo del artículo 26 especifica:

*“PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”.*

Para el caso concreto de los conductores de ambulancia, advirtió, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1334-2018, siendo ponente la Magistrada Doctora Martha Cecilia Dueñas Cedeño:

*“Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.”*

Además, es necesario señalar que la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021 (A492/21), con ponencia de la Magistrada, Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, manifestó lo siguiente:

*“(iv)En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la*

aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. (...) (subraya por el despacho)

“(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que: (subraya por el despacho)

a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. (subraya por el despacho)

d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la entidad demandada es la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa social del estado de conformidad con lo normando en el parágrafo 5 del artículo 2 del acuerdo No. 641 de 2016, además, el actor no ejerció funciones de construcción o mantenimiento de obras, que son los únicos que se pueden vincular mediante contrato de trabajo, por el contrario, en la demanda se manifiesta que el cargo ejercido fue el de “**CONDUCTOR DE AMBULANCIA**”, el cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 785 de 2005, corresponde al nivel asistencial.

En consecuencia, la calidad que puede poseer el impetrante, en el evento de aplicarse el principio de la realidad sobre las formas, sería la de un empleado público, de conformidad con el cargo desempeñado y con la normatividad antes esbozada, estudio que solo le compete a los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas, y en específico, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, cuando indica que tendrá conocimiento de las controversias relativas a la “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Entonces, para el caso bajo estudio, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demanda, y el asunto sobre cual versa el presente litigio, teniendo como soporte la suscripción de contratos de prestación de servicios, resulta claro que se configuran aquellos de los supuestos facticos que, según la Corte Constitucional, son de la órbita de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá,  
**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por carecer de jurisdicción, la demanda ordinaria laboral promovida por **HIPÓLITO SANABRIA MALDONADO** contra el **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (SECCIÓN SEGUNDA)**.

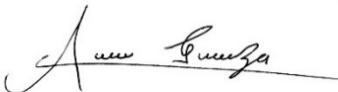
**TERCERO: PROPONER**, en caso de no ser aceptado el conocimiento del presente asunto, el conflicto negativo de jurisdicción.

**CUARTO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

((firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> del <b>26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449ef34f59df76a0f4d3986b6e21e7543fe0cba438ddb8eeab28df068e044e1a

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220030000
Demandante:	Edilma Reyes Forero
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDILMA REYES FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVNIR S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVNIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

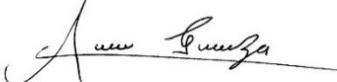
De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **HARRISON YESID RODRÍGUEZ REYES**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.022.398.274.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

Por otra parte, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **79** del **26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.  
  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861546c7d6175751cb2a7afed3885d54499324f26338a8046313e9b10f80b5f**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220029900  
Demandante: Efraín Reina Moreno  
Demandada: Epro de Servicios S.A.S.  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.
  2. En cuanto a las pretensiones se indica lo siguiente:
    - a) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el sentido que solicita el reintegro del demandante **EFRAÍN REINA MORENO**, con el pago de los salarios dejados de percibir, y, por otra parte, solicita con la pago de las acreencias laborales el reconocimiento de indemnización por el no pago oportuno de las mismas reglada en el artículo 65 del CST, sin proponer las pretensiones prenombradas como principal o subsidiaria, en consecuencia, deberá especificar cuáles son la pretensión principal y las pretensiones subsidiarias que se pretender obtener (Art.25-A Núm. 2 C.P.T. y S.S.).
    - b) Corolario con lo anterior, en la pretensión cuarta señalada en el acápite de las pretensiones, no se cuantifica el valor de las acreencias laborales a reclamar, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).
    - c) En las pretensiones señalada en el numeral 3, no se cuantifica el valor de la indemnización solicitada. (Art 25, Núm. 6 ibídem).

3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

4. Las documentales señaladas en los numeral 1.1, 1.2, 1.8 y 1.9, en el aparte correspondiente, en su contenido no son legibles, por lo cual deben aportarse las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF** (Art. 26, Núm. 3 ibídem).

5. **El Certificado de Existencia y Representación Legal** de la demanda se aportó de manera incompleta, por ende, se deberá allegar de manera integral en formato **PDF**.

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

7. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar del demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

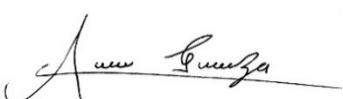
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> del <b>26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bdcf3380f6dd3ec5360b387adb0ffb054bcc3468b846ab2ea63b95fc03f356**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220029800  
Demandante: Tulio Sánchez Rivas  
Demandada: Seyco Ltda. en reorganización  
Asunto: Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TULIO SÁNCHEZ RIVAS**, en contra de las **SEYCO LTDA. EN REORGANIZACIÓN**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **SEYCO LTDA.** EN **REORGANIZACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

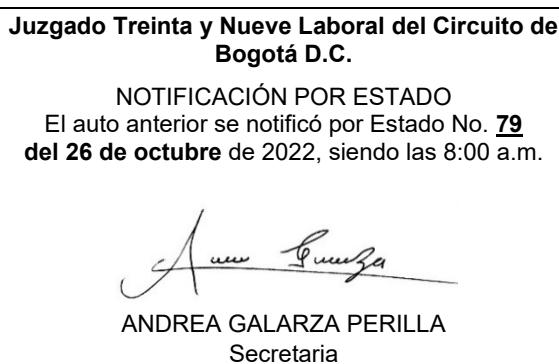
Por último, se tiene que por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P., **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**, por lo que se le **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **OSCAR MAURICIO CARVAJAL** identificado en legal forma, como

Defensor de Oficio, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373e22cff005e8477c9521be819bebc49b737c08db2946957dec54b78f59b63**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220029600  
Demandante: Aldemar de Jesús Herrera Marín  
Demandada: Terminados Gráficos Saheco Ltda.  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.
  2. En cuanto a las pretensiones condenatorias se indica lo siguiente:
    - a) En la pretensión condenatoria señalada en el ordinal 2 del acápite de las pretensiones, no se determina la fecha de las acreencias laborales a reclamar, ni se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).
    - a) En las pretensiones condenatorias señaladas en los numerales 3, 4 y 6, no se cuantifica el valor de las indemnizaciones solicitadas. (Art 25, Núm. 6 ibídem).
  3. Las documentales señaladas en el numeral 17 del aparte de las pruebas documentales, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben aportarse las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF**.
  4. No se suministró el canal digital de los testigos, en concordancia con lo señalado por el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
  5. Se debe suministrar expresamente el canal digital del demandante, atendiendo lo expresamente señalado por el artículo 6 ibídem

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

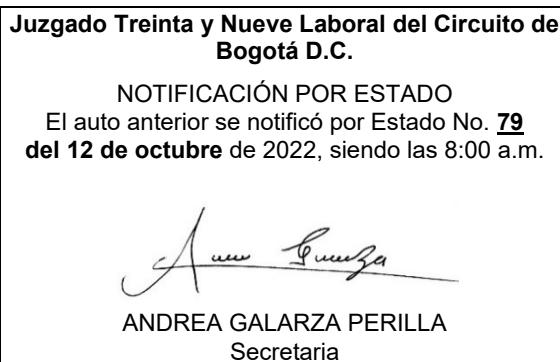
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a541eabed4fc8cdfbabdabfb63a111497dab3dd3ee461ea3573d864d2402d**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220029100  
Demandante: Jairo Alberto Leal Palacio  
Demandada: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, no contiene por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado (inciso 1° y 2° del Art.74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.), en consecuencia, se deberá allegar poder con lo indicado, deberá ser aportado, advirtiendo que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.

2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que consideran fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).

1. En la pretensión señalada en el numeral 11 en el aparte de las pretensiones del escrito de demanda, no se cuantifica el valor de la indemnización solicitada, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).

2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.5, 1.6, y 1.7 en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda a lo enunciado como

pruebas documentales indicada en el libelo (Art. 25, Núm. 9, Art. 26. Núm. 4 C.P.T. y S.S.)

b) Obran en el expediente la documental **resolución 011829 12 de noviembre de 2019**, empero, no está relacionada de manera individual y concreta en el escrito genitor, en consecuencia, deben ser relacionada de manera concreta e individual en el acápite pertinente o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25, Núm. 9, Art. 26. Núm. 4 ibídem).

3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar del demandado (Art. 6° ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> del <b>26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077bc384611ed72102fdf36d1198b45201e0ad0d736e93898f73d0d10a996c**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220029000  
Demandante: Eduardo León Pérez  
Demandada: Hoteles de Conveniencia S.A.S.  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primero lugar, Se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS** y **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS**, identificados en legal forma, como apoderado judicial principal y apoderada suplente, respectivamente, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En la pretensión señalada en el literal k no se cuantifica el valor de la indemnización solicitada. (Art 25, Núm. 6 ibídem).
  2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).}
  3. No se suministró el canal digital del testigo, aunado a lo anterior, no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba del testigo, atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso y lo expresado por el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
  4. La documental señalada en el literal n en el aparte correspondiente, en su contenido no es legible, por lo cual debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Art. 26, Núm. 3 ibídem).
  5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

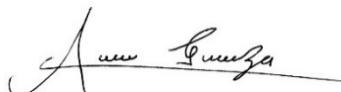
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
**del 26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a214d5e38d855833c1f13aa081b79fbb068b33db1f2dd64550fa135840ab7c4**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220028900  
Demandante: Jenny Clavijo Mateo  
Demandada: Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, no contiene por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado (inciso 1° y 2° del Art.74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.), en consecuencia, se deberá allegar poder con lo indicado, deberá ser aportado, advirtiendo que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.

2. No se enunció concretamente los hechos objeto de prueba de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

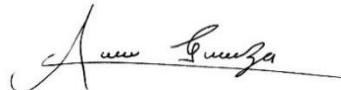
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

## Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
**del 26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c26ce8c29fc85508d9f913c3686f0db5d66f39a5db453fe474596028fa8aa**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220028800  
Demandante: Jesús Ricardo Peña  
Demandada: Alecser Ltda.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAÚL RAMÍREZ REY**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No obra en el expediente la prueba documental relacionada en el numeral 7 en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo (Art. 25, Núm. 9, Art. 26. Núm. 4 C.P.T. y S.S.).

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

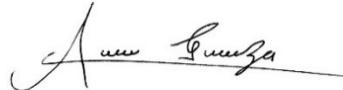
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
**del 26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34d40edf428311f6619a274cb9d63caac46bbc84e651c6535ce429e4ee76d4**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220028500  
Demandante: Juan Carlos Estupiñan Estupiñan  
Demandada: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, no contiene por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado (inciso 1° y 2° del Art.74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.), en consecuencia, se deberá allegar poder con lo indicado, deberá ser aportado, advirtiendo que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.

2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que consideran fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).

3. En la pretensión señalada en el numeral 11 en el aparte de las pretensiones del escrito de demanda, no se cuantifica el valor de la indemnización solicitada, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).

4. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

a) No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, y 1.7 en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos que corresponda a lo enunciado como

pruebas documentales indicada en el libelo (Art. 25, Núm. 9, Art. 26. Núm. 4 C.P.T. y S.S.)

b) Obran en el expediente las documentales **Comunicado No. 056, comunicado No.051 y resolución 011829 12 de noviembre de 2019**, empero, no están relacionadas de manera individual y concreta en el escrito genitor, en consecuencia, deben ser relacionadas de manera concreta e individual en el acápite pertinente o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25, Núm. 9, Art. 26. Núm. 4 ibídem).

5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar del demandado (Art. 6° ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

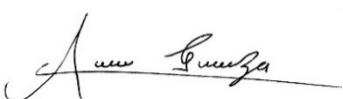
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> <b>del 26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b8546da44e27e8f94da19e40af7992cc9f3889ea2037746eba9f841cb9726**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220027900  
Demandante: Protección S.A.  
Demandado: Sociedad Colectiva de Educación Alternativa  
Torres Y Asociados  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbalo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto se debe especificar tanto el mes inicial como el mes final de los periodos cuyo pago se pretende, como quiera que en la pretensión 1, literal a, no se indicó si quiera los años de los periodos adeudados, ni se identificó cuáles son los correspondientes a la deuda real y cuáles a la deuda por no pago.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez verificada la subsanación de la demanda, se estudiarán las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

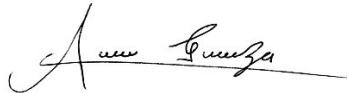
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
del **26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96c5bc35bd5f3462eb27b030b5fa8d3dd6c51454625fac289d1af73b54ca06**

Documento generado en 20/10/2022 07:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220027800
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandado:	Vitalcontent Com ee Colombia Ltda en Liquidacion
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbalo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe especificar tanto el mes inicial como el mes final de los periodos cuyo pago se pretende, como quiera que en la pretensión 1, literal a, no se indicó si quiera los años de los periodos adeudados, ni se identificó cuáles son los correspondientes a la deuda real y cuáles a la deuda por no pago.
2. El valor reseñado en el hecho 11 de la demanda no coincide con las pretensiones, pues allí se manifiesta que la suma de \$34.412.652, obedece al total de aportes adeudados por la demandada, cuando ese valor incluye aportes e intereses, por lo cual deberá corregirse.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez verificada la subsanación de la demanda, se estudiarán las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónico)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 79
<b>26 de octubre de 2022</b> , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ada488e9b14cdc21ab7b6882ac46c749a5f8cec61fde63633e80ea7006562f**

Documento generado en 20/10/2022 07:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220027700  
Demandante: Protección S.A.  
Demandado: Proyectos Personalizados de Diseño Industrial Propers S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el libelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto debe especificar tanto el mes inicial como el mes final de los periodos cuyo pago se pretende, como quiera que en la pretensión 1, literal a, no se indicó si quiera los años de los periodos adeudados, ni se identificó cuáles son los correspondientes a la deuda real y cuáles a la deuda por no pago.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito de subsanación al correo institucional del despacho, esto es,  
[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez verificada la subsanación de la demanda, se estudiarán las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

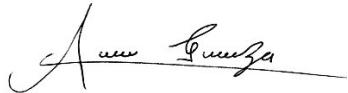
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **79** del  
**26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db13b01f7556446369142b3dbbcf41db2fe0fb904b97dfc4bdff927c29d6e7**

Documento generado en 20/10/2022 07:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220027600  
Demandante: Camilo Monroy Torres  
Demandada: Avianca S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El número de Tarjeta Profesional del profesional de Derecho de la parte actora señalada en el poder no es el correcto, según el **registro de abogados – SIRNA**, por lo que deberá ser corregido y allegado con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 de la ley 2213 de 2020.
  2. La dirección de correo electrónica *carloscamacho@proteccionlaboral.co* que se indica en la demanda para efectos de notificación del profesional de Derecho de la parte actora, no se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Abogados–SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en **SIRNA**. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
  3. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso.
  4. **El Certificado de Existencia y Representación Legal** de la demanda se aportó de manera incompleta, por ende, se deberá allegar de manera integral en formato **PDF**.

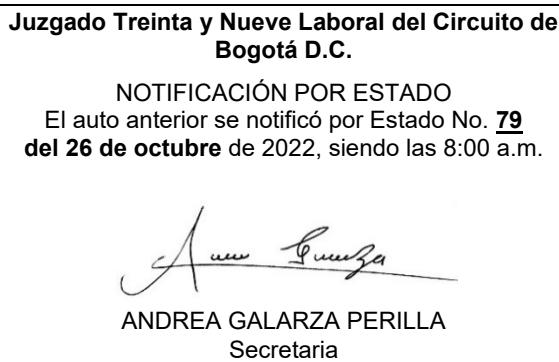
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a24c934ef150e4b597e5d8a31447e7a2ff45d1dcf1104e34b45c5d44fbe6292**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220027100  
Demandante: Luz Mary Giraldo Vásquez  
Demandada: Avianca S.A.  
Asunto: Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los dispuestos por la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MARY GIRALDO VÁSQUEZ**, en contra de las **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “aviso/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

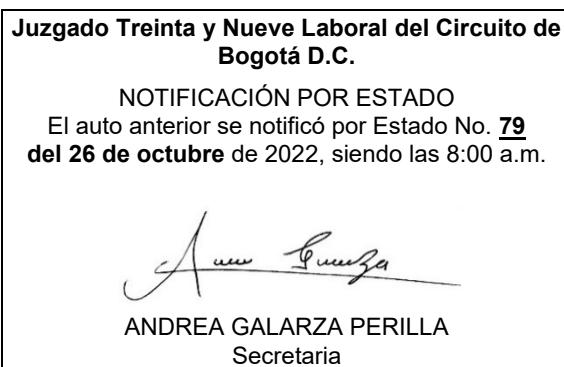
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Por último, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO**, como apoderado judicial, de la demandante **LUZ MARY GIRALDO VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,**

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guiol Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30ff26db516d8b1528ff79a1f624d5d2d0065f70e04dbc31760bb89ead1101**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220027000  
Demandante: Katherine Gutiérrez Muñoz  
Demandada: Gic Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S y Otros  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones condenatorias se indica lo siguiente:
  - a) En la pretensión condenatoria señalada en el ordinal 11 del acápite de las pretensiones, no se cuantifica el valor de las acreencias laborales a reclamar, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).
  - b) En las pretensiones condenatorias señaladas en los numerales 12, y 13 no se cuantifica el valor de las indemnizaciones solicitadas. (Art 25, Núm. 6 ibídem).
2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).
3. A pesar que obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTO S.A.S.** copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento de la ley 2212 de 2022, se observa que fue remitido a una dirección de correo electrónico que no coincide con la registrada en el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la prenombrada, en razón de lo anterior, no se puede tener por cumplido el requisito de admisión de la presente demanda, como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se deberá enviar copia de la demanda y su anexos al correo

electrónico que **INTERVENTORIA DE PROYECTO S.A.S.**, tiene inscrito en el **Certificado de Existencia y Representación Legal**.

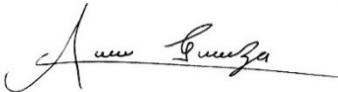
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> <b>del 26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ANDREA GALARZA PERILLA</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff0acc7433d09f81edab452681463b9da7421bfa253a900d3fd62ee5157f05e**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220026900  
Demandante: Karen Julieth López Quintero  
Demandada: Fundación teatro Nacional  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **AURA CAMILA BARRAGAN VEGA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones Declarativas se tiene lo siguiente:
    - a) En las pretensiones declarativas No. 7 y 8, no se determina en debida forma la fecha de las acreencias laborales a liquidar, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).
  2. En cuanto a las pretensiones condenatorias se indica lo siguiente:
    - a) En las pretensiones condenatorias señaladas en los ordinales 1 y 2 del acápite de las pretensiones, no se determina en debida forma la fecha de las acreencias laborales y no se establecen cuáles son las prestaciones sociales a reclamar, ni se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).
    - b) En las pretensiones condenatorias señaladas en los ordinales 3, y 4 no se cuantifica el valor de las indemnizaciones solicitadas. (Art 25, Núm. 6 ibidem).
    - c) En la pretensión condenatoria contenida en el digito No. 5, no se determina en debida forma sobre cuales conceptos se debe de aplicar la indexación pretendida (Art 25, Núm. 6 ibidem).

3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

4. La documental aportada 1.2 “proceso Disciplinario” en las páginas de la 13 a la 26 en su contenido no son legibles, por lo cual debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Art. 26, Núm. 3 ibídem).

5. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos, ni se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso.

6. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demandada, ni se hizo la manifestación de que trata el párrafo del artículo 26 del CPTSS

7. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar de la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

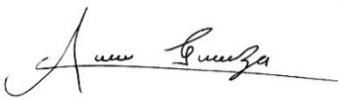
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> del <b>26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb7a540fa45e6b27f465da53153896e16b3b9e9052b30fe2bb47ab95971c98**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Ordinario Laboral  
Radicación:                11001310503920220026500  
Demandante:                Claudia Liliana Nieto Rojas  
Demandada:                Alto Colombia S.A.S.  
Asunto:                    Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1.     No se allegó el poder indicado en el acápite de anexos, por lo que deberá ser aportado, advirtiendo que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.
2.     No se indica el representante legal de la sociedad demandada (Art. 25, Núm. 2 C.P.T. y S.S.).
3.     En la pretensión señalada en los ordinales 8 y 9 en el acápite de las pretensiones escrita de demanda, no se cuantifica el valor de la Indemnización (Art 25, Núm. 6 ibídem).
4.     Las documentales señaladas en el numeral 17 del aparte de las pruebas documentales, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben aportarse las pruebas prenombradas de manera integral en formato **PDF**.
5.     No se indica el tipo de identificación del testigo **JAIRO SALAMANCA PESCA**.
6.     Se debe incluir un acápite donde sustente en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente inclusión en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).

7. Se debe de incluir en el escrito un acápite donde se incluya la cuantía del presente proceso, para efectos de fijación de la competencia, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

8. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

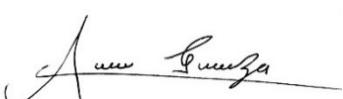
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b> del <b>26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900ef3a7f95f0d856873ae028652625bac1a7cbaf6b91c5db8442655d6019d8**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220026400  
Demandante: Richard Alexander Cruz Ríos  
Demandada: Banco Itaú S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No se determina en debida forma cuál de los profesionales de derecho relacionados en el poder es el apoderado principal y el sustituto, recordando que en ningún caso pueden actuar más de un apoderado simultáneamente en representación de una persona (Art 75 par. 3, CGP).
  2. Corolario con lo anterior, la dirección de correo electrónica asesoriajuridicaangela@gmail.com, que se indica en la demanda para efectos de notificación de la profesional de Derecho de la parte actora, no se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Abogados–SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en **SIRNA**. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
  3. Se debe de suministrar expresamente el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba atendiendo lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.
  4. los hechos 54, 56, y 57 están conformados por fundamentos de derecho, debiéndose modificarse, o, en su defecto, retirarse y ser incluidos en el acápite correspondiente (Art. 25 Núm. 6 y 7 C.P.T y S.S.)
  5. Se debe de suministrar expresamente el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba atendiendo lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

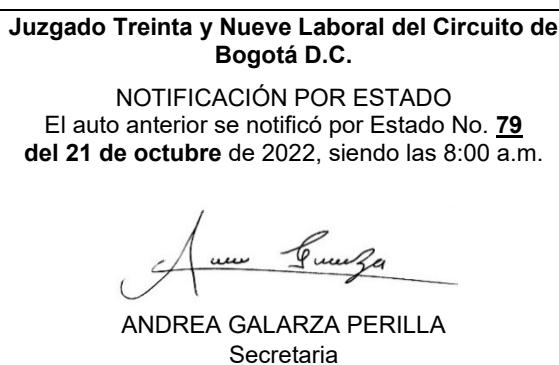
cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dd6e5a8c8e37f3f707ec8427a6f2dd3aaa7f886f8ff6ac1ae3819bcc4adb0**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220026200  
Demandante: Harold Humberto Dussan Rojas  
Demandada: Inversiones Sequoia Colombia S.A.S  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ARTURO RUIZ VILLAREAL** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones se tiene lo siguiente:
    - a) En las pretensiones indicadas en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3, no se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 25 C.P.T. y S.S.).
    - b) En las pretensiones determinadas en los numerales 2.4, 2.5, 2.6, y 2.7 no se establecen en debida forma las fechas de las acreencias laborales a liquidar, así mismo, no se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).
    - c) En la pretensión señalada en el ordinal 2.11, 2.12 y 2.13, no se cuantifica el valor de la Indemnización (Art 25, Núm. 6 ibídem).
    - d) En la pretensión Contenida en el digito No. 2.14, no se determina en debida forma sobre cuáles conceptos se debe de aplicar la indexación pretendida (Art 25, Núm. 6 ibídem).

2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

3. La documental señalada en los ordinales 1.74, 1.78, señala en el acápite probatorio, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF** (Art. 26 Núm. 3 C.P.T. y S.S.).

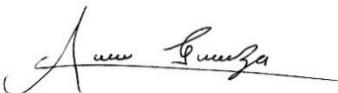
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>79</u> <b>del 26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a048b1be3a6bbf206f4909e3d4ce9dae377721b9c13b35e087f8ccff89cd7**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220026100  
Demandante: Jhair Andrés Reyes Huertas  
Demandada: Fundación Plan  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, no contiene por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado (inciso 1° y 2° del Art.74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.),, en consecuencia, se deberá allegar poder con lo indicado, deberá ser aportado, advirtiendo que el mismo deberá tener la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, mediante el cual se confirió, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.

2. El hecho octavo presenta más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente; el hecho séptimo está conformado por fundamentos de derecho, debiéndose modificar, o, en su defecto, retirarse y ser incluidos en el acápite correspondiente (Art. 25 Núm. 6 y 7 C.P.T y S.S.)

3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibidem).

4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabaio y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

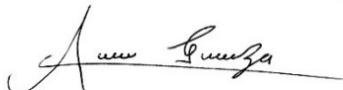
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
**del 26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476997cafd6623a79c0b71ed8d708aac6029d0f7560f7e1b05ddab60ceb3985b**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220025500  
Demandante: Jeison David Campos Triana  
Demandado: Seguridad Superior Ltda.  
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones ascienden a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS** (\$13.524.363) la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal como se observa en los siguientes recuadros:

**LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES:**

Año 2020.

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2020	11	29		Salario base:	\$1.150.000
Fecha final	2020	12	31			
Período prima serví.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2020	11	29			
Fecha final	2020	12	31			
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2020	11	29			
Fecha final	2020	12	31			
CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION			
CESANTIAS	33	\$105.417				
INTERESES CESANTIAS	33	\$ 12.650				
VACACIONES	33	\$ 297.917				
PRIMA	33	\$52.708				
	SUBTOTAL	\$468.692				\$ 0
						<b>\$468.692</b>
TOTAL NETO A PAGAR						

Año 2021.

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2021	01	01		Salario base:	\$1.500.000
Fecha final	2021	11	29			
Período prima serví.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2021	01	01			
Fecha final	2021	11	29			
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2021	01	01			
Fecha final	2021	11	29			

CONCEPTO		DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS		329	\$1.050.972	
INTERESES CESANTIAS		329	\$126.117	
VACACIONES		329	\$525.486	
PRIMA		329	\$1.050.972	
		SUBTOTAL	\$2.753.547	\$ 0
			<b>TOTAL NETO A PAGAR</b>	<b>\$2.753.547</b>

SANCIÓN LIQUIDACIÓN AUXILIO DE CENSANTÍAS (ART. 99 Ley 150 de 1990):

Año 2021

Cálculo de la Sanción				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Inicial sanción	2020	11	29	Días
Fecha Final sanción:	2021	11	29	197
Ingreso Mensual:				\$1.150.000
Salario Diario				\$38.333
<b>Total Indemnización:</b>				<b>\$7.551.601</b>

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JEISON DAVID CAMPOS TRIANA** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

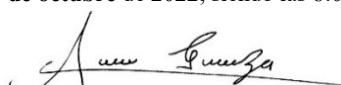
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 79  
del 26 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee76c9948a8b3fd43668468150d421a1b258525e7efee39778c9d1e62078ff**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220025100  
Demandante: Nory Johanna del Rio Pardo  
Demandada: Porvenir S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **RICARDO RENE DEL RIO ABELLÓ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

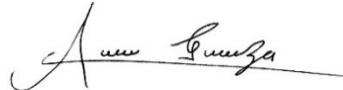
(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
**del 26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcf06ee165e2976a3596c022b051897bf3a2a187c2582739ea91ba5893b2cc8**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220024700  
Demandante: Luz Stella Forero Reyes  
Demandada: Business Applications Colombia S.A.S.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ARTURO RUIZ VILLAREAL** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. En la pretensión señalada en el ordinal 2.6, se debe de establecer individualmente las sanciones solicitadas en un ordinal diferente por cada sanción solicitada, así mismo no se cuantifica el valor de la Indemnización, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 ibídem).
2. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

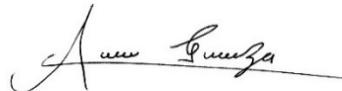
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
**del 26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb1b25d5c87dafcd18492eb9ca62a1f57af59f0bd4c41443c2e5353efeb2c9**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220024500  
Demandante: Ever Camilo Bejarano Ramos  
Demandado: Cosmos Support S.A.S  
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS** (\$9.811.083), la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal como se observa en los siguientes recuadros:

**LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES:**

Año 2021.

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2021	04	10		Salario base:	\$ 1.500.000
Fecha final	2021	09	02			
Período prima serví.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2021	04	10			
Fecha final	2021	09	02			
Período Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2021	04	10			
Fecha final	2021	09	02			
CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION			
CESANTIAS	143	\$595.833				
INTERESES CESANTIAS	143	\$ 71.500				
VACACIONES	143	\$ 297.917				
PRIMA	143	\$595.833				
	SUBTOTAL	\$1.561.083				\$ 0
			<b>TOTAL NETO A PAGAR</b>			<b>\$1.561.083</b>

**SANCIÓN LIQUIDACIÓN AUXILIO DE CENSANTÍAS (ART. 99 Ley 150 de 1990):**

Año 2021

Cálculo de la Sanción						
				AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial sanción				2021	09	02
Fecha Final sanción:				2022	02	14
Ingreso Mensual:						\$1.500.000

Salario Diario	\$50.000
<b>Total Indemnización:</b>	<b>\$8.250.000</b>

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **EVER CAMILO BEJARANO RAMOS** contra **COSMOS SUPPORT S.A.S.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

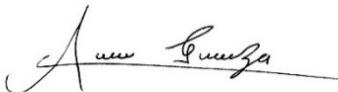
**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **79**  
del **26 de octubre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32309f4fd87ec10ca3b795c10c38bac6da355ec4b508a95d0ee144c5f896fec**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220024300  
Demandante: Liceth Nathalia Vargas Vargas  
Demandada: Clínica Colombiana de Prótesis Dentales E.U y Otra  
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., única norma aplicable al presente caso atendiendo la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LICETH NATHALIA VARGAS VARGAS**, en contra de la **CLÍNICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E.U** y **FRANCY ELENA FIGUEROA MENDOZA**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **CLÍNICA COLOMBIANA DE PROTESIS DENTALES E.U** y **FRANCY ELENA FIGUEROA MENDOZA**, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandante, por el término judicial de 5 días hábiles para que allegue a este despacho Formato de Entrevista Selección y Contrato de prestación

<sup>1</sup> Art. 624 del CGP

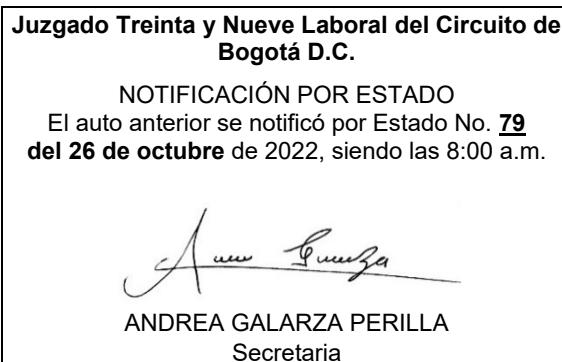
de servicios de fecha 15 de septiembre de 2020, señalados en el acápite de pruebas en formato PDF, deberá remitir lo anterior solicitado al correo dispuesto para tales fines, so pena de que en la oportunidad idónea no se tenga como prueba.

Por último, Se TIENE y RECONOCE a la doctora **ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA**, como apoderado judicial, de la demandante **LICETH NATHALIA VARGAS VARGAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646afae966ca7ef2abe04e505a2199c78871851f4e68b76210d05b747e5f1ac**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220023900  
Demandante: José Jaime Robles Martínez  
Demandada: F.P.S. de Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
Asunto: Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S, única norma vigente al momento en que se presentó la demanda<sup>1</sup>, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ JAIME ROBLES MARTÍNEZ** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

---

<sup>1</sup> Art. 624 del CGP

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T S.S.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **JOSÉ JAIME ROBLES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.495.169 del municipio de Pailitas - Cesar.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

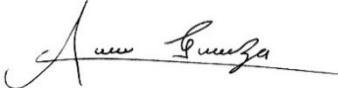
Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA**, como apoderado judicial, del demandante **JOSÉ JAIME ROBLES MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <b>79</b>
del <b>26 de octubre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86e13311c69608983189fd782288a1f281f210e7836bd27c0d9fd4a953558a**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220023800  
Demandante: Ricardo Díaz Colmenares  
Demandada: Nelson García López  
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. Se debe allegar el poder con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>.
  2. En cuanto a las pretensiones se tiene lo siguiente:
    - a) En las pretensiones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 no se establecen en debida forma las fechas de las acreencias laborales a liquidar, así mismo, no se cuantifica su valor, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6C.P.T. y S.S.).
    - b) En la pretensión señalada en el ordinal 10, no se cuantifica el valor de la Indemnización (Art 25, Núm. 6 ibídem).
    - c) En la pretensión Contenida en el dígito No. 11, no se determina en debida forma sobre cuáles conceptos se debe de aplicar la indexación pretendida (Art 25, Núm. 6 ibídem).
  3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el apartado correspondiente en el libelo, en consecuencias, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm. 10 ibídem).

<sup>1</sup> Art. 624 del CGP

4. La documental que obra en la página 09 del archivo 05 de la subcarpeta 01DemandActaReparto20220607, en su contenido no es legible, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato **PDF**.

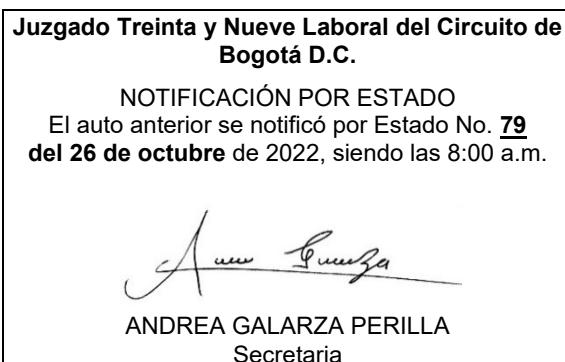
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e8b5ae7d887a8dba69ebaafbe8380569a20c4fe0629cf7478f930e34b7f736**  
Documento generado en 20/10/2022 06:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920220023600  
Demandante: Colfondos S.A.  
Demandado: Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A.  
Asunto: Acepta competencia, Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, cuyo titular declaró ser CARENTE DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CPTSS, en razón de que, tanto el domicilio principal de la administradora ejecutante, como el requerimiento previo, corresponden a la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, este despacho encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial. En tal sentido, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias deconformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, secontinuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

**Se TIENE y RECONOCE** la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT 830.070.346-3, como representante judicial de la parte ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Así mismo, se reconoce personería al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado en legal forma, como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Precisar en la pretensión 1<sup>a</sup> literal a), así como en el hecho 11, el mes y el año del periodo inicial y el mes y el año del periodo final de los aportes en mora

objeto de la acción ejecutiva, comoquiera que no se señala con precisión los aportes adeudados por el empleador. (Art. 25 Núm. 7 y 9 CPTSS).

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos o constancia de envío físico a la dirección de notificación de la convocada, de desconocerse el canal digital. Ello, por cuanto en el presente asunto no se avizoran medidas cautelares o previas solicitadas con la demanda. (Artículo 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de ser el caso al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 5º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>79</u> del <u>26</u> de octubre de <u>2022</u>, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a37d7a0914f710718de056a74bf2fc3e0baef8db025e315ae129929426852**

Documento generado en 20/10/2022 07:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210006200  
Demandante: Elicio Herrera Cascavita  
Demandadas: Colpensiones  
Asunto: Tiene Notificada por Conducta Concluyente,  
Tiene por contestada y Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 08), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, se señala el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sin embargo, y como quiera que **Colpensiones**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

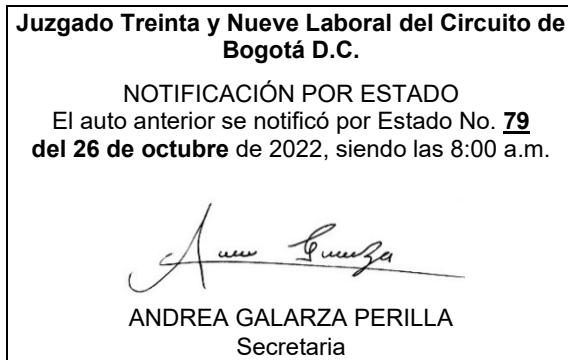
Por otro, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del C.P.T. y S.S., por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónico)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113dfe7e03623abac0ca4b0a8d04f87049ed001c2b3f97de34814b0c1e32230d

Documento generado en 20/10/2022 06:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210006000  
Demandante: Eulises Juan de Dios Martínez Rodríguez  
Demandadas: Colpensiones  
Asunto: Tiene Notificada por Conducta Concluyente,  
Tiene por contestada y Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de este despacho, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 07), razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, se señala el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

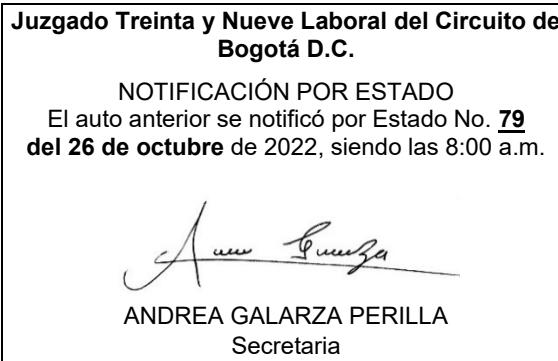
Sin embargo, y como quiera que **Colpensiones**, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Por otro, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**. Identifica en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDES**, como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435024497c50c4c6b2be49ee09369b68693203e2d30a086c887c8cb720156dc**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200042200  
Demandante: Camilo José Herrera Bermúdez  
Demandadas: Successful Implementations  
and Consulting S.A.S  
Asunto: Tiene por No Contestada  
y Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 07) indicando haber notificado a **SUCCESSFUL IMPLEMENTATION AND CONSULTING S.A.S.**, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con los previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, se advierte que el demandante cumplió con lo ordenado en auto adiado 29 de abril de 2021 y realizó el trámite de notificación a la demandada **SUCCESSFUL IMPLEMENTATION AND CONSULTING S.A.S.**, según lo reglado en el artículo 8 del 806 de 2020, pues el día 09 de junio de 2022<sup>1</sup>, remitió el respectivo mensaje de datos a través del correo electrónico certificado de **E-entrega de SERVIENTREGA** a la dirección de notificaciones judiciales de la prenombrada, esto es, nancy.parra@sicsas.com, el cual coincide con el certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante en la página 02 del archivo 03 de la subcarpeta “01DemandaActaReparto20201109”, y obtuvo acuse de recibido el mismo día, por consiguiente, el término de contradicción y defensa feneció el 28 de junio de 2021, sin que **SUCCESSFUL IMPLEMENTATION AND CONSULTING S.A.S.** haya presentado escrito de contestación.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SUCCESSFUL IMPLEMENTATION AND CONSULTING S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **treinta (30) de enero de dos mil vientes (2023), a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.).**

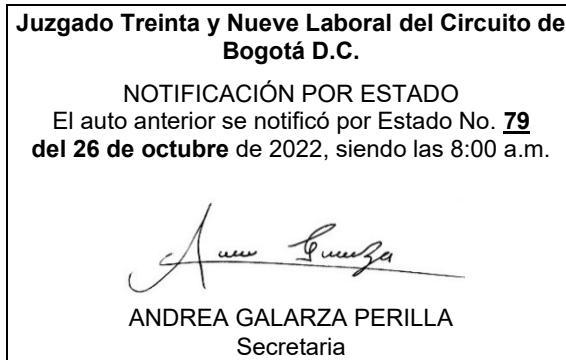
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto

<sup>1</sup> Página 02 del archivo 02 de la subcarpeta “07ConstanciaNotificacionD80620210622”

por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónico)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0ae9d89ede208e61863d2bf0a16d3b8862bfe6bdc7edbc7651f7ffe27f4c5**

Documento generado en 20/10/2022 06:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180063700  
Demandante: Carmen Patricia Baquero  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase, Fraccionar  
y entregar título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo decidido por el superior en proveído del 31 de marzo de 2022, mediante el cual modificó la decisión emitida por este Despacho el 10 de marzo de 2020, para en su lugar señalar que la liquidación del crédito asciende a \$41.785.873,68 suma que debe ser cancelada con el depósito judicial 400100007118317 previo fraccionamiento, razón por la cual dio por terminado el proceso.

Así las cosas, se tiene, que en el presente asunto, por orden de embargo se constituyó título judicial No. 400100007118317, por valor de \$63.916.375, respecto del cual por disposición en proveído del 20 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se fraccionó en los siguientes títulos.

No. Título	Fecha	valor
400100007896136	18-dic-22	\$ 38.997.607,00
400100007896137	18-dic-22	\$ 24.918.768,00

Siendo pagado el primero de ellos a la demandante a través de cheque de gerencia, el 4 de marzo de 2021, conforme se pudo verificar de la consulta realizada en la página web del Banco Agrario.

En esa medida, como el Tribunal Superior de Bogotá, determinó que la liquidación del crédito ascendía a \$41.785.873,68, se dispone la entrega de un título judicial a favor de la demandante, únicamente por el valor de la diferencia entre lo inicialmente

<sup>1</sup> Auto a través del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto del 10 de marzo de 2020, y se ordenó entregar el título judicial en la suma que no fue objeto de reparo, esto es, \$38.997.607

cancelado y lo liquidado, para lo cual se **ORDENA** el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 400100007896137 por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.918.768), en dos títulos judiciales así:

1. El primero por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$2.788.266,68**), el cual se ordena la entrega a favor de la demandante CARMEN PATRICIA BAQUERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.637.403 a través de abono en cuenta como así se solicita por el togado que la representa, para lo cual se deberá allegar certificación bancaria.
2. El segundo por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$22.130.501,32**) el cual se ordena la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

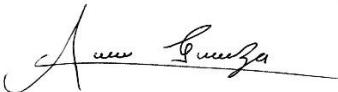
Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>79</u> del <u>26</u> de octubre de <u>2022</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98816f49d575df5f13cfac312e3afdc2a68bd79d369f301c0c505c17bd01e5e**  
Documento generado en 18/10/2022 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180009000
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Requiere partes para que cumplan con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que ni la demandante EPS SANITAS ni la demandada ADRES, han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021 con el fin de que se realice el dictamen pericial, razón por la que se hace necesario **REQUERIRLAS** por **ÚNICA VEZ**, para que en el término de **diez (10) días** cumplan la carga impuesta por el Despacho y que se especifica a continuación, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

1. REQUERIR al ADRES para que realice la **depuración** de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, los desistimientos que puedan ser objeto las facturas relacionadas, para lo cual si lo considera podrá constituir una **MESA TÉCNICA**, y la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal.
2. Para lo anterior, la parte demandante enviará la información pertinente al ADRES, una vez el ADRES tenga dicha información revisará la información y realizará la auditoria respectiva, tras lo cual remitirá dicha información a la parte demandante, quien remitirá la validación de la información.

3. Asimismo, el ADRES, una vez realizada la depuración ordenada allegará en medio magnético, el apoyo técnico e imágenes en el cual se pueda verificar el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidados de datos sobre los recobros objeto de la presente demanda, información que deberá ser enviada a través del correo electrónico a las partes de conformidad con lo establecido en La ley 2213 de 2022, para que con base en dicha información se efectué el dictamen pericial decretado a cargo de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el ADRES arrimó el mismo día de la audiencia, la base de datos 222016Base86, nada indica si a la misma le realizó la auditoria respectiva con el fin de depurar las cuentas de cobro conforme se ordenó, momento a partir del cual se debe contabilizar los términos concedidos para la validación como para la elaboración del dictamen pericial decretado, amén de que, al compararla con la base arrimada inicialmente al proceso, resulta idéntica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>79</u> del <u>26</u> de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601333c1d529e857798f7a0f1784a9f3711ce6d950973500e1814d00e3a8b227**

Documento generado en 18/10/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920170067800  
Demandante: Carmen Lucía Cárdenas  
Demandada: Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros  
Asunto: Designa curador ad litem, inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora cumplió con los requerimientos indicados en auto del 24 de agosto de 2021 y 31 de marzo de 2022, acreditando las constancias de envío del aviso del artículo 29 CPTSS, los cuales fueron entregados para ambas demandadas el 18 de abril de 2022, sin que hayan comparecido para el trámite de notificación personal.

No obstante, se evidencia que, dentro del término concedido para concurrir al Juzgado a notificarse personalmente, la demandada **DORIS SUAREZ MORA** allegó escrito de contestación de la demanda.

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación presentado por parte **DORIS SUAREZ MORA**, se evidencia que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Debe aclarar si su intervención en el presente trámite es en calidad de representante legal del INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS, o como persona natural, atendiendo que dicha persona jurídica no es parte dentro del presente trámite. (Núm. 1, Art. 31 CPTSS).
2. En concordancia con lo anterior, debe aclarar si es la señora **DORIS SUAREZ MORA** o el INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS quien se pronuncia sobre las pretensiones, para lo cual debe manifestarse expresamente sobre cada una de estas. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS).
3. Debe agregar el acápite de “hechos, fundamentos y razones de derecho” y realizar una exposición sobre los fundamentos fácticos de su defensa y explicar la relación de estos con la regulación legal que indique. (Núm. 4, Art.

31 CPTSS).

4. Debe agregar un acápite de “pruebas” en el que peticione en forma individualizada y concreta los medios de prueba que pretenda hacer vales, teniendo en cuenta que fue aportado el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS, sin que se haya relacionado en el respectivo acápite.
5. Debe allegar el poder conferido por **DORIS SUAREZ MORA** como persona natural, teniendo en cuenta que el presentado es en calidad de representante legal del INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS. (No. 1, Parágrafo 1, Art. 31 CPTSS).
6. No se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la demandante y que indicó se encuentran en su poder. (No. 2 Par. 1 art. 31 CPTSS).
7. Debe informar los datos de notificación de la señora **DORIS SUAREZ MORA** como persona natural, teniendo en cuenta que los informados son en calidad de representante legal del INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS. (Núm. 1, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **DORIS SUAREZ MORA**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, esto es, presenten el escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov) con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la señora **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN**, teniendo en cuenta que no concurrió al Despacho a efectuar el trámite de notificación dentro del término legal y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente sus, a la abogada **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA**, identificada con C.C. 37.290.922 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.458, abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

**LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que la profesional del

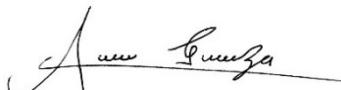
Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la demandada **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
 Bogotá D.C.**  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. 79  
del 26 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
 Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a63ad9d693233cea7aa826447ac6a72c37d5bb6ccefe7d64d77f1c479a2630

Documento generado en 25/10/2022 10:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920170051600  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: Terra Arquitectura Ltda.  
Asunto: Auto reprograma.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la titular del Despacho tiene programado un procedimiento médico diagnóstico el día 31 de octubre siguiente a las 7:12 a.m., sin tener claridad si el mismo ya ha terminado para la hora de la diligencia, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia para el día **dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **dos (2) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

:NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 079  
del 26 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d4b952f386f232da988923e488fbdb82dac47a71193e44a5cd91871072f8**  
Documento generado en 25/10/2022 11:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**